

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION 17001-61-06-799-2016-84265-00
SENTENCIADA LUZ MARIA ARREDONDO TABARES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
AUTO INTER. No. 1873

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver lo concerniente a la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA** en favor de la señora **LUZ MARIA ARREDONDO TABARES**, lo que se hará de acuerdo con el control y vigilancia de la pena de prisión que actualmente expía.

CONSIDERACIONES

Al respecto, con el fin de resolver lo concerniente a la **libertad definitiva** de la condenada, habrá de decirse que el trámite adelantado en contra de la señora **ARREDONDO TABARES**, se agotó bajo los postulados de la Ley 906 del 2004; así mismo, la sentenciada actualmente se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria.

Bajo este entendido, procederá el despacho al estudio correspondiente, en estricta observancia de la información existente en el *dossier* y de la cual cabe destacar:

En primer término, que la pena de **NUEVE (9) MESES y DIEZ (10) DIAS DE PRISION** que actualmente descuenta la penada fue impuesta por el

Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, el día 27 de enero de 2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Ahora, en relación con el tiempo físico que ha descontado la condenada, debe decirse que se encuentra privada de la libertad así:

Un primer periodo comprendido entre el cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017) y el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) para un descuento de cuatro (04) meses y veintidós (22) días.

Posteriormente, la sentenciada pasó a estar detenida por otra causa y nuevamente fue dejada a disposición del presente asunto a partir del 14 de abril del año 2020 a la fecha; descontando en ese período en tiempo físico siete (7) meses y trece (13) días, para un total descontado de **DOCE (12) MESES y CINCO (5) DIAS**.

En cuanto a redenciones, le fueron ya reconocidos **27 días**, reconocidos mediante Auto del 26 de octubre de 2017, por trabajo durante el período julio a septiembre de 2017 —folio 20.

No tiene redenciones pendientes por reconocer, en tanto si bien se anexó el certificado No.17887377 con 561 horas trabajo en el período comprendido entre enero y abril de 2020, aquellas horas no fueron descontadas por cuenta de este proceso, toda vez que en esa época estaba detenida por otra causa.

En consecuencia, la penada entre tiempo físico y redenciones reconocidas, satisface a cabalidad con la pena impuesta que equivale a **NUEVE (9) MESES y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN**, debiéndosele conceder libertad de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha a la señora **LUZ MARIA ARREDONDO TABARES**, identificada con la C.C.30.277.962, ello, respecto de la pena impuesta en por el **Juzgado**

Primero Penal del Circuito de Manizales, el día 27 de enero de 2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dicha pena se hará efectiva con la respectiva orden de libertad dirigida al INPEC, siempre y cuando no tenga requerimiento judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las autoridades a las que se les puso en conocimiento el fallo condenatorio impuesto a la señora **LUZ MARIA ARREDONDO TABARES** – art. 166 del C.P.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido del presente auto, contra el cual proceden los recursos de Ley. Una vez en firme la presente decisión, remitir el presente proceso al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR
JUEZ